



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

**Artículo único.** Se adiciona el inciso l) a la fracción I del artículo 10; se reforma la fracción V y se adiciona la fracción VI, recorriéndose la actual fracción VI para pasar a ser fracción VII del artículo 16; se adiciona el artículo 16 bis, y se adiciona la fracción XIII al artículo 27, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Yucatán.

**Artículo 10. ...**

...

I. ...

a) a la k) ...

l) Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

II. a la V. ...

**Artículo 16. ...**

...

I. a la IV. ...

V. Promover la elaboración e implementación de los lineamientos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Educación de Yucatán.

VI. Promover que las autoridades escolares de educación básica, a través de directivas, personal administrativo, técnico y docente, vigilen que en los centros escolares se apliquen los protocolos vigentes, colaborar en los procesos de investigación, resguardar la información de manera confidencial y promover la denuncia ante un acto delictivo, para lo cual, podrán asesorarse de las autoridades competentes.

B

P.S.

[Firma]



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII.- Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 16 bis. Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior.**

La Secretaria de Investigación, Innovación y Educación Superior, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Procurar la difusión de contenidos informativos en materia de violencia contra las mujeres, igualdad y no discriminación, estereotipos de género, educación sexual y pleno respeto a los derechos humanos.

II. Impulsar grupos de apoyo para víctimas de violencia contra las mujeres en las instituciones educativas, mismas que podrán brindar orientación legal y atención psicológica y emocional, y que deberán estar integradas, cuando menos, por una persona representante de la comunidad estudiantil, una persona representante del personal docente, la rectora, rector, director o directora de la Institución y una persona especialista en el área de psicología, con el fin de contar con información sobre sus derechos y las vías para acceder a la atención oportuna e informada.

III. Promover la elaboración e implementación de los lineamientos con enfoque de género, que permitan la prevención, atención, y erradicación de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, incluyendo las conductas que atenten contra la imagen personal, los cuales contendrán las acciones para la difusión de una cultura de paz, y respeto de los derechos humanos, así como los mecanismos para el acompañamiento de la víctima, frente a los casos de violencia contra las mujeres.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Promover que las instituciones de educación superior, a través de directores, personal administrativo técnico y docente, vigilen que en los centros escolares se apliquen los protocolos vigentes en materia de violencia contra las mujeres, para lo cual, podrán asesorarse de las autoridades competentes.

V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

### Artículo 27. ...

...

I a la XII. ...

XIII. Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

### Transitorios:

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior de Yucatán contarán con un plazo de 180 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto, para la elaboración e implementación del protocolo y de los grupos de Apoyo para Víctimas de Violencia contra las mujeres.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo Tercero.-** La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior de Yucatán, se ajustarán al presupuesto aprobado por esta Soberanía para el cumplimiento de los fines establecidos en este Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO  
CHEL.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA  
TORRES.